

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0509/2011
La Paz, 25 de abril de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 22 de febrero de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (la ANH); los antecedentes del procedimiento; la normativa jurídica vigente y aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2009, se intimó a la EMPRESA ESTACION DE SERVICIO IPSEC S.R.L., de la ciudad de Santa Cruz, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, a partir del día siguiente de su notificación, presente a la ANH, el documento establecido en el inciso b) del artículo 8 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (el **Reglamento EE°SS°**), aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1977, es decir la Escritura Pública que acredite el derecho propietario sobre el terreno donde ha sido construida, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Que, amparada en lo dispuesto por el Artículo 77 - II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH emitió Auto de formulación de cargo de fecha 22 de febrero de 2011 (el **Auto**) contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EMPRESA PETROLEUM INTERNACIONAL SERVICES CORP. S.R.L. - IPSEC S.R.L.** (la **Estación**), ubicada en la Terminal Bimodal Gastulo Chávez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de no dar cumplimiento a la instrucción impartida por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), ahora ANH, en el Auto de intimación de 04 de noviembre de 2009, contravención y sanción que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (**Reglamento EE°SS°**), aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, notificada con el Auto en fecha 22 de febrero de 2011, la **Estación** representada legalmente por la Sra. Edme Birnbaum Vega, en mérito al Testimonio de Poder No. 239/2000 de fecha 27 de junio del 2000, mediante memorial recepcionado en fecha 09 de marzo de 2011, presenta descargos y ratifica prueba documental acompañada, en base a los hechos y argumentos legales siguientes:

1.- Que no obstante haber firmado en fecha 18 de febrero de 2011, una resolución administrativa, por la que la ANH reconoce y admite que la **Estación** ha suscrito un contrato de arrendamiento con la Empresa CONSALBO S.A., empero cuatro (4) días después, el 22 de febrero del presente año, suscribe un resolución administrativa formulando cargo contra la **Estación** porque no habría presentado documentos que acreditan su derecho propietario sobre le lote de terreno en el que fue construida.

2.- Que no pueden haber dos resoluciones administrativas sobre el mismo asunto, debiéndose en consecuencia anular la que corresponda

Se aclara a la **Estación** que no puede considerar como resoluciones al Auto de solicitud de información de 18 de febrero de 2011 y al Auto de formulación de cargo de 22 de febrero de 2011.

3.- Que en la carpeta de la **Estación** se encuentran todos los requisitos con los que se otorgó la autorización de construcción y luego la licencia de operaciones, que además acreditan la situación especial que tiene la **Estación**, no siendo admisible que la **ANH** luego de reconocer dicha situación, requiera una documentación que están imposibilitados de presentar, excepto la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE), de ahí dentro del plazo establecido en el inciso II., del artículo 77 del Decreto Supremo 27172, contestan negando expresamente el cargo en razón de no haber infringido el ordenamiento legal vigente, ni incumplido sus obligaciones, solicitando en consecuencia se dicte resolución administrativa en la que se declare probado el cargo y se disponga el archivo de obrados. Asimismo acompañan la prueba documental consistente en copias de la demanda contencioso administrativo presentado en Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y de las resoluciones administrativas (Autos de intimación y de formulación de cargo), emitidos por la **ANH** en fechas 18 y 22 de febrero del presente año.

Que, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2011, se dispone la apertura del término de prueba, notificándose a la **Estación** con dicha providencia en igual fecha.

Que, en fecha 08 de abril de 2011, se recepciona el memorial en el que la **Estación** menciona y adjunta en calidad de prueba documental las fotocopias de la Resolución Administrativa SSDH N° 323/2000 de 11 de septiembre de 2000, que autoriza la construcción y operación, y de la Ordenanza Municipal N° 081/2011 de 04 de septiembre de 2001.

Que, en fecha 11 de abril de 2011, la **ANH** decreta la clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 25 de marzo de 2010, notificándose a la **Estación** con el antedicho decreto en fecha también en fecha 11 de abril de 2011

Que, por memorial de fecha 18 de abril del 2011, la **Estación** formula alegatos, ampliando a los hechos expuestos y argüidos en la contestación al cargo, la situación de haber presentado la demanda contenciosa administrativa contra el Auto de intimación de 04 de noviembre de 2009, que acredita que todavía el referido Auto y/o la resolución de la **ANH**, no han quedado firmes, por lo que el cargo formulado en fecha 22 de febrero de 2011, se encuentra fuera de procedimiento, consiguientemente no se puede continuar con el procedimiento administrativo instaurado en contra la **Estación** en tanto el juicio contencioso no se resuelva.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado – CPE; y 4 inciso a., de la

Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 – LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (E°S°) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), de ahí que la documental presentada por la **Estación**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a la regla de la sana crítica o valoración razonada de la prueba, corresponde entonces analizar y apreciar los antecedentes, hechos y el derecho que sirven de causa, sustentan y fundamentan el presente acto administrativo:

1.- Los instructivos son órdenes y/o disposiciones emitidos a través de actos administrativos que se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la SH – ANH, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo

preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la **Ley 1600**), y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del **Reglamento EE°SS°**, constituye una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance, consiguientemente su incumplimiento conlleva ya una contravención.

2.- Que el Auto de formulación de cargo de 22 de febrero de 2011, es un acto que no requiere de amplia fundamentación por ser inicial y no definitivo del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo en su contenido y emisión se observa los elementos esenciales señalados en el Artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, ya que expresa de forma concreta las razones que inducen a su emisión, consignándose además los hechos y antecedentes que le sirven de causa, es decir el Auto de intimación de 04 de noviembre de 2009 y el derecho aplicable (Artículo 39 inciso c., del **Reglamento EE°SS°**) presuntamente transgredido, emitido por autoridad competente (Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH), tal cual prevé el Artículo 77 – I., del **Reglamento SIRESE**.

3.- Que notificada en fecha 27 de noviembre de 2009, con el Auto de intimación de 04 de noviembre de 2009, la **Estación** no presenta dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes, la documentación exigida en dicho acto, es decir incumple un instructivo impartido por la ANH en ejercicio de sus atribuciones, habiendo por lo tanto adecuado su conducta a la causal de anulación de Licencia de Operación contenida en el Artículo 39 inciso c) del **Reglamento EE°SS°**.

4.- Se recuerda y aclara a la **Estación** que la demanda contencioso administrativa que presentó ante Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, no es contra el Auto de intimación de 04 de noviembre de 2009, tal como se menciona en el memorial de formula alegatos de 18 de abril de 2011, sino contra la Resolución Ministerial RJ N° 082/2010, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, puesto que si bien en un acto jurídico administrativo relevante por cuanto sustenta la emisión del acto posterior de formulación de cargo de 22 de febrero de 2011, sin embargo no produce efectos jurídicos directos e inmediatos, ni es definitivo o equivalente, para ser objeto de impugnación administrativa (recursos de revocatoria y jerárquico) o acción judicial (demanda contencioso administrativa). Sobre el particular el Tratadista de Derecho Administrativo "AGUSTIN GORDILLO", TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO – TOMO 3, CAP. II – 3, señala: "(...), los problemas de validez de impugnación de la actividad administrativa giran en torno a un principio: el de que puede atacarse mediante un recurso administrativo o acción judicial aquel acto de la administración que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto al impugnante; todo acto de la administración (o no) que de suyo no produzca efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnabile en cuanto a su validez: la noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringirse aquellos actos que producen efectos jurídicos directos, en forma inmediata." Además la referida demanda contenciosa administrativa de manera alguna interrumpe la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra **Estación**, menos aún los efectos de los actos administrativos de intimación de 04 de noviembre de 2009, y de formulación de cargo de 22 de febrero de 2011, que no requerían ser declarados firmes en sede para motivar y dar inicio al procedimiento sancionador en cuestión.

6.- Que, el Artículo 39 del **Reglamento EE°SS°**, dispone:

"La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por las siguientes causales:

c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia."

7.- Que, el Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:

"a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)"

En cuanto a las atribuciones específicas de la SH, hoy ANH, atinentes al caso en cuestión, del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, se reproducen las siguientes:

"h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (El subrayado se añade)

k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos." (El subrayado se añade)

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, los descargos, pruebas y alegatos argüidos por la **Estación** no enervan ni desvirtúan el Auto de cargo de 22 de febrero de 2011, cuya formulación se sustentó nada más ni nada menos, en el incumplimiento a una instrucción impartida por la ANH, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación con el Auto intimatorio de 04 de noviembre de 2009, es mas las pruebas presentadas por la **Estación** no hacen al fondo de la litis o proceso, por lo que demostrada la responsabilidad de la la **Estación** en el caso de autos, corresponde entonces conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción, prevista en el Artículo 39 inciso c) del **Reglamento EE°SS°**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

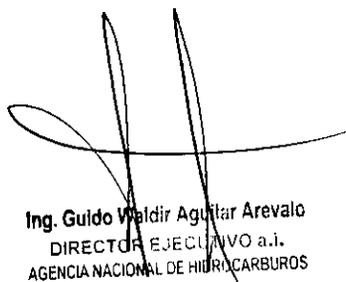
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2011, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EMPRESA PETROLEUM INTERNACIONAL SERVICES CORP. S.R.L. – IPSEC S.R.L.**, ubicada en la Terminal Bimodal Castulo Chávez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a la instrucción impartida por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), ahora **ANH**, en el Auto de intimación de 04 de noviembre de 2009, contravención y sanción que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (**Reglamento EE°SS°**), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

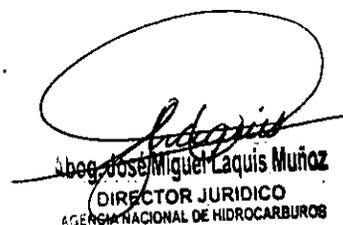
SEGUNDO.- **ANULAR** la Licencia de Operación de la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EMPRESA PETROLEUM INTERNACIONAL SERVICES CORP. S.R.L. – IPSEC S.R.L.**

TERCERO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EMPRESA PETROLEUM INTERNACIONAL SERVICES CORP. S.R.L. – IPSEC S.R.L.**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS